

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-S-2021-00080-00.

La señora Lizeth Maryori Bedoya Tejada, representante legal de la niña L. G. B. solicita se conceda amparo de pobreza, para promover proceso de impugnación de paternidad contra César Augusto García Rivera, señalando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite y los honorarios de un abogado de confianza.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Como la solicitante hace la manifestación bajo la gravedad del juramento, el Despacho sin más consideraciones, resuelve:

Conceder amparo de pobreza a Lizeth Maryori Bedoya Tejada, representante legal de la menor L. G. B., de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se designa como apoderada a la doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR, a quien se le notificara por correo electrónico en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad, y debe proceder conforme al canon 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9e6eb8eb57eb2aaf3aaaa19d61acce3a982071334a03a59c6fb924d8c92081

Documento generado en 19/07/2021 01:02:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**